

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.IP.3180/2019

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES

COMISIONADO PONENTE:JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a dos de octubre de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente RR.IP.3180/2019, interpuesto en contra de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, en el sentido de SOBRESEER en el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. PROCEDENCIA	7
a) Forma	7
b) Oportunidad	7
c) Improcedencia	8

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez, y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



	c.1) Contexto					8
	c.2)	Síntesis	de A	gravios	del	0
	Recurrente					0
	c.3)	Estudio	de	Respu	iesta	Ω
Complementaria						9
Resuel	/e					16

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes.



ANTECEDENTES

I. El veintinueve de julio, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0103500027519, la cual consistió en:

- Que se le explique y proporcione los documentos en digital de las leyes o reglamentos o el sustento para el registro en el SUAC cuando fue a registrar su solicitud para la Fiesta de las Culturas Indígenas.
- Que se le proporcione el Manual de Procedimientos o el Documento donde se diga que por ir al área de atención ciudadana tienen que registrarse todas las personas.
- Que se explique por qué a todos los que asistieron a registrarse a la Fiesta de los pueblos indígenas les hicieron un registro sin que ellos lo solicitaran.

II. El veinticuatro de julio, el Sujeto Obligado a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó el oficio número SEPI/UT/500/2019 de veintitrés de julio, a través del cual remitió diversos oficios por los cuales emitió la respuesta correspondiente, mediante los cuales se informó:

 Que se envían los Lineamientos a través de los vínculos electrónicos siguientes:

https://data.consejería.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/058169 285bfd0e0a4e538069f2abfd94.pdf y

hinfo

http://www.contraloria.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/66434/33/10

- Que se proporcionaron los datos de contacto para interponer queja o denuncia ante el Órgano Interno de Control en el Sujeto Obligado.
- Que se encuentran obligados al registro para la fiesta de culturas indígenas, en el Sistema Unificado de Atención Ciudadana, de acuerdo a los Lineamientos mediante los que se establece el modelo integral de atención ciudadana de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el dos de julio, proporcionando el vínculo correspondiente para su consulta.
- Que por lo que toca al registro para pasar a alguna de las áreas de atención, además de regularse por la normatividad anterior, está sujeto a las determinaciones de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, bajo cuya responsabilidad se encuentra en control de acceso a las instalaciones o bienes inmuebles en que se aloja ese Sujeto Obligado. La circular SEPI/DA/0010/2019 de fecha veintitrés de mayo, da cuenta de ello, la cual se anexó a la respuesta emitida.
- Que ambos registros se apegan a la normatividad vigente en el tratamiento de datos personales por la administración pública.
- Que del texto de la solicitud se advirtió que podría considerarse que no se trata de una solicitud de acceso, sino una queja del solicitante, por lo que se proporcionaron los datos de contacto respectivos, para efectos de que se hagan valer ante la instancia competente.

III. El trece de agosto, el recurrente presentó recurso de revisión, señalando que

no se recibió respuesta alguna a su petición, ni tampoco le fue notificada

ampliación alguna del plazo para la emisión de la respuesta, por lo cual sus

derechos fueron vulnerados.

Ainfo

IV. El veinte de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los

artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y

243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión

interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias obtenidas

del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III,

de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del

Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días

hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas

que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Por correo electrónico de fecha treinta de agosto, y anexos, recibidos en la

Ponencia que resuelve el dos de septiembre, el Sujeto Obligado emitió

manifestaciones a manera de alegatos y remitió diversas documentales a través

de las cuales hizo del conocimiento la notificación de una respuesta

complementaria.

VI. Por acuerdo de cinco de septiembre, el Comisionado Ponente, tuvo por

recibido el correo electrónico y anexos por medio de los cuales el Sujeto

Obligado realizó manifestaciones a manera de alegatos y notificó la emisión de

una respuesta complementaria.

hinfo

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluído su derecho.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como

Ainfo

los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos

Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó

admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y

237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado "Detalle del medio de impugnación"

el recurrente hizo constar: nombre y Sujeto Obligado ante el cual interpuso el

recurso, así como la razón de la interposición del mismo, es decir la respuesta

notificada por el Sujeto Obligado el veinticuatro de julio, según se observó de

las constancias del sistema electrónico INFOMEX, en el cual se encuentran

tanto la respuesta aludida como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo

dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para

el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que

la respuesta impugnada fue notificada el veinticuatro de julio, por lo que, el

plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del cinco al veintitrés

de agosto de dos mil diecinueve. En tal virtud, el recurso de revisión fue

presentado en tiempo, ya que se interpuso el trece de agosto, es decir al

séptimo día del inicio del cómputo del plazo referido.

info

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en

el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio

oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse

de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido

por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA³.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se

observó que el Sujeto Obligado, a través del correo electrónico de fecha treinta

de agosto, notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que

podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria

que refiere el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por el

recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento

se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la

respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

c.1) Contexto. El recurrente solicitó que se le explicara y proporcionara los

documentos en digital de las leves o reglamentos o el sustento, del registro de

su solicitud para la Fiesta de las Culturas Indígenas, así como el fundamento

para registrar su entrada a dicha celebración.

c.2) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, mediante el formato

denominado "Detalle del medio de impugnación" el recurrente presentó recurso

de revisión, señalando que no se recibió respuesta alguna a su petición, ni

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

hinfo

tampoco le fue notificada ampliación alguna del plazo para la emisión de la respuesta, por lo cual sus derechos fueron vulnerados. **–Único Agravio-**

c.3) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso a) –
Contexto-, de la presente resolución, el recurrente solicitó:

- Que se le explique y proporcione los documentos en digital de las leyes o reglamentos o el sustento para el registro en el SUAC de su solicitud para la Fiesta de las Culturas Indígenas.
- Que se le proporcione el Manual de Procedimientos o el Documento donde se diga que por ir al área de atención ciudadana tienen que registrarse todas las personas.
- Que se explique por qué a todos los que asistieron a registrarse a la Fiesta de los pueblos indígenas les hicieron un registro sin que ellos lo solicitaran.

De lo cual, en primer lugar debe señalarse que de conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o

Ainfo

biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, la

cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus

archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las

peticiones de los particulares, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley

de la materia, que a la letra indica:

"...Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no

comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados

procurarán sistematizar la información..." (sic)

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar

documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan

generado y se encuentren en sus archivos, sin embargo, dicha obligación no

comprende generar un documento específico que contenga explicaciones

sobre una situación planteada por el recurrente, para satisfacer su solicitud

como fue planteada.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior es necesario realizar el análisis de la

respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, con el objeto de

conocer si a través de ésta se cumplió con los extremos de la solicitud

planteada por el recurrente.

En esos términos el Sujeto Obligado, informó y notificó lo siguiente:

• Que contrario a lo señalado por el recurrente, el veinticuatro de julio, a

través de los Sistemas correspondientes, el Sujeto Obligado realizó la

hinfo

notificación de la respuesta primigenia, la cual fue debidamente notificada a través del oficio número SEPI/UT/500/2019 emitiendo respuesta en tiempo y forma, para lo cual adjuntó impresión de la pantalla del sistema aludido.

 Que pese a que se emitió respuesta en tiempo y forma, en apego a los principios de máxima publicidad y certeza se envió de nueva cuenta la información al correo electrónico señalado por el recurrente, en fecha veintidós de agosto, para efectos de atender su agravio, y con ello satisfacer su solicitud.

 Que reiteró que se encuentran obligados al registro para la fiesta de culturas indígenas, en el Sistema Unificado de Atención Ciudadana, de acuerdo a los Lineamientos mediante los que se establece el modelo integral de atención ciudadana de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el dos de julio, proporcionando el vínculo correspondiente para su consulta.

• Que el registro para pasar a alguna de las áreas de atención, además de regularse por la normatividad anterior, está sujeto a las determinaciones de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, bajo cuya responsabilidad se encuentra en control de acceso a las instalaciones o bienes inmuebles en que se aloja ese Sujeto Obligado, lo cual se encuentra establecido en la circular SEPI/DA/0010/2019 de fecha veintitrés de mayo, misma que se anexó a la respuesta emitida, para mayor referencia.



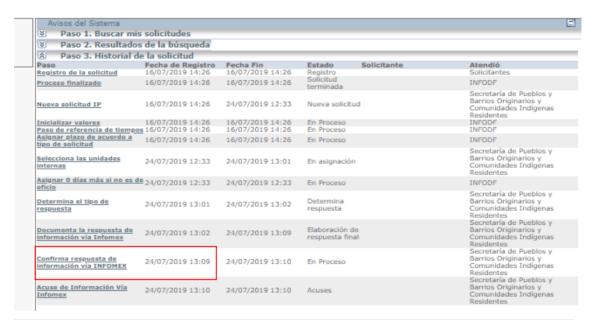
- Que del texto de la solicitud se advirtió que podría considerarse que no se trata de una solicitud de acceso, sino una queja del solicitante, por lo que se proporcionaron los datos de contacto respectivos, para efectos de que se hagan valer ante la instancia competente.
- Que el área de Atención Ciudadana al encontrarse ubicada en la Planta Baja de las instalaciones y en particular para realizar el registro de la Fiesta de las Culturas Indígenas, Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México 2019, no ha sido necesario subir algún piso de esa Secretaría.
- Que en caso de que los ciudadanos soliciten el ingreso a las instalaciones para consultar algún otro tema, se tomaran acciones de seguridad y control de acceso, de conformidad a la Circular Número SEPI/DA/0010/2019 la cual, conforme al númeral 5, establece que los visitantes que acudan a realizar trámites en alguno de los inmuebles de la Secretaría, indicarán al personal de vigilancia el trámite que desean realizar o bien el nombre del servidor público, a quien pretendan visitar, a fin de que se consulte al funcionario o persona autorizada del área, y si se permite el acceso al visitante; en caso de que sea afirmativo, sin excepción, deberán registrar su ingreso en el módulo de acceso correspondiente, presentando una identificación con fotografía, anotándose en el registro de visitantes y se entregará un gafete que portarán en lugar visible que indique el piso a visitar.

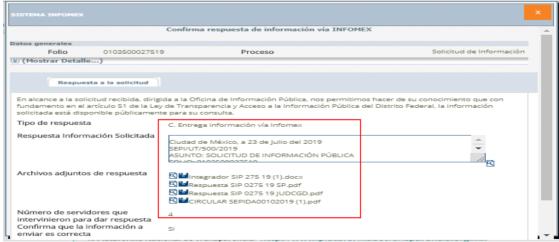
De lo antes descrito, se advirtió que a través de la respuesta complementaria de nuestro estudio, el Sujeto Obligado realizó gestiones adicionales a las emitidas en la atención de la solicitud a través de la respuesta primigenia, puesto que



para efectos de atender el agravio emitido por el recurrente, fue remitida de nueva cuenta la respuesta a través de correo electrónico señalado por éste para tales efectos.

En efecto, éste órgano garante corroboró a través del Sistema Electrónico INFOMEX, que el Sujeto Obligado emitió respuesta en tiempo y fue notificada a través del sistema respectivo, como se observa a continuación:





hinfo

En ese contexto, a través de la respuesta complementaria garantizó el acceso a la información, enviando la misma al correo electrónico señalado por el recurrente para tales efectos, existiendo documental obrante en autos que así lo acreditó, para efectos de atender el agravio que hizo valer éste último.

Asimismo, se pronunció por las interrogantes planteadas en la solicitud pese a su naturaleza, remitiendo la información que detenta respecto de la normatividad que sustenta el registro de la entrada a las instalaciones que ocupan sus oficinas y las medidas de seguridad adoptadas, aunado a que dejó a salvo sus derechos para efectos de interponer la queja o denuncia correspondiente ante el Órgano Interno de Control en esa Secretaría, al advertirse hechos presuntamente constitutivos de responsabilidades administrativas por parte de servidores públicos adscritos a dicha identidad.

Lo anterior, constituyó un actuar **exhaustivo**, actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO

ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

. . .



X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

. . .

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁴.

Por lo que claramente el Sujeto Obligado actuó de conformidad a los principios de máxima publicidad, transparencia y certeza, lo que genera certeza jurídica en este Instituto de Transparencia de que no se trasgredió el derecho de acceso del recurrente, ya que se satisfizo su agravio y por ende su solicitud.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido ya que se dejó insubsistente su agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación correspondiente, en el medio señalado por el

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108



recurrente para tales efectos.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁵.

Ahora bien, no pasan por alto las manifestaciones del recurrente consistentes en:

Solicitud:

"...en ninguna parte de la convocatoria de la fiesta de las culturas indígenas ni en las reglas de selección dice que tenemos que registrarnos en ese sistema, nos dijeron que era parte del procedimiento..., además de que nos hacen registrarnos hasta dos veces antes de subir a cualquier piso y nos dicen que por que la secretaria particular dio la instrucción, lo considero como una violencia a nuestros derechos humanos porque es como si tuviéramos que somos indígenas o de algún pueblo o como si les fuéramos a robar algo ya que muchos de los que somos indígenas no tenemos muchas credenciales para identificarnos y algunos de mis paisanos no saben escribir ni leer..., como si ellos preguntaran algo ya que muchos de ellos no saben escribir ni leer y que por instrucciones de la secretaría y de su secretaria particular lo hicieron..., porque en caso contrario meteré una queja por abuso de poder y abusar de que la gente desconoce de cosas y porque nos hacen registrarnos muchas veces cuando uno va a sus oficinas, no se supone que es un gobierno del cambio y diferente." (sic)

Recurso:

"...He vuelto a ir a las oficinas de dicha Secretaría y continúan haciendo el registro del cual me quejé sin explicar a las personas de para qué los registran en su Sistema del (SUAC) y sin el consentimiento de ellos, sobre todo hago hincapié en éste último punto, no le explican a la gente para qué quieren tantos datos, además de que ni les muestran un aviso de privacidad de sus datos. Espero que

⁵ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Ainfo

no hagan lo mismo para las personas que están acudiendo a solicitar el seguro de desempleo porque es totalmente abusivo lo que hacen con las personas que

no saben leer y/o escribir o que no hablan español." (sic)

De lo anterior, se advierte que resultan manifestaciones tendientes a plantear

situaciones ajenas a las que garantiza la Ley de Transparencia, pues no

concierne a información que genera, administra o posee el Sujeto Obligado por

motivo de sus atribuciones, si no a situaciones relativas al registro de

estrada a sus instalaciones, y con ello a posibles abusos por parte de

servidores públicos adscritos a dicha Secretaría, por lo cual, se dejan a salvo

los derechos del recurrente para efectos de que dichas situaciones las haga

valer ante la instancia correspondiente, y a través del medio respectivo.

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo

244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia,

resulta conforme a derecho sobreseer en el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se

SOBRESEE en el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244,

fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO CIUDADANO MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO